



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), ocho (08) marzo de dos mil veintitrés (2023).

2023-50 IMPUGNACION

Se **INADMITE** la presente demanda de impugnación de la paternidad y promovida por la señora **LUZ MERY MORENO LOAIZA** en contra de **OSCAR ADOLFO LOAIZA** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atienda los requisitos que seguidamente se anotan:

PRIMERO: Se deberá integrar en debida forma el contradictorio, teniendo en cuenta sobre quien recae la legitimidad por pasiva.

SEGUNDA: indicara cual es el tipo de proceso que desea iniciar, teniendo en cuenta que no es procedente ni se pueden acumular pretensiones en el proceso de privación de patria potestad y de impugnación de la paternidad.

TERCERO: Se indicará de manera precisa, el momento en el cual le surgió el interés para impugnar la paternidad; para lo cual deberá manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentó el hecho.

CUARTO: Dará estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 06 de la ley 2213 de 2022. esto es anexara evidencia de que hizo llegar la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

QUINTO: Allegara cada uno de los archivos en formato PDF conforme lo estipula la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Deberán complementarse las pretensiones de la demanda, las cuales se ajustarán en su totalidad al proceso que se pretende iniciar.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0268dc205dd63bcd275a5cf51400e20254e1d26cdd35c69b22fef325796340**

Documento generado en 08/03/2023 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020-00203 – Nulidad de Escritura Pública

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes, **incorpórese** al expediente y téngase en cuenta en la oportunidad procesal conveniente, el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito.

Se **reconoce personería** a la dependiente judicial **Karen Lorena Bonilla Barragan**, en los términos de la autorización a ella conferida por el abogado de la parte demandante. Remítase link de acceso al expediente (negociosinternacionales@cojuridicas.com.co).

Al verificar el trámite de este asunto, se concluye que es procedente señalar la fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Con esa finalidad se señala el día **DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha en la cual deberán concurrir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia; misma que se llevará a cabo de forma virtual.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a quienes llevan su representación judicial, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533e922082c273aef8e80d27ef15ce5393090e1cc70103860913f5602542448**

Documento generado en 08/03/2023 03:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00005 – Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda de Privación de Patria Potestad que pretende instaurar el señor **JHON WILLIAM TOBÓN TILANO** en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **WILLIAM ALBERTO MAZO HURTADO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan el siguiente requisito:

Se **anexará** la prueba documental idónea que acredite que se remitió a la demandada copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45871753cc5372fac5fdafbd6d316aae721698a98177ff0b016bd750f38193b**

Documento generado en 08/03/2023 03:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00031- Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso</i>	<i>Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso</i>
<i>Demandante</i>	<i>Maria Eunice Naranjo Cataño</i>
<i>Demandado</i>	<i>Hernán Darío López Restrepo</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 003 2023-00031-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio Nro. 133</i>
<i>Decisión</i>	<i>Admite</i>

Como la demanda reúne los requisitos de Ley, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso** instaurada por la señora **Maria Eunice Naranjo López**, en contra del señor **Hernán Darío López Restrepo**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite **verbal** consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, para que la conteste.

CUARTO: Atendiendo la petición formulada y de conformidad con el contenido del artículo 598 del Código General del Proceso, se dispone el **DECRETAR** las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES:**

- El EMBARGO del bien con matrícula inmobiliaria N° 001-606701 registrado en la Oficina de instrumentos públicos de Medellín – Sur.
- El EMBARGO del bien con matrícula inmobiliaria N° 180-30884 registrado en la Oficina de instrumentos públicos de Quibdó.
- El EMBARGO del vehículo automotor de placa HAN-977 registrado en la Secretaría de movilidad y tránsito de Sabaneta.
- El EMBARGO de la motocicleta de placa SNJ-83ª registrada en la Secretaría de movilidad y tránsito de Sabaneta.



SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Daniela Carrasquilla Zuluaga**, para representar en este proceso a la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76517181f4607c99dbd97af369754d026046783ef60988cb785a048f17ab7b4e**

Documento generado en 08/03/2023 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal
Demandante	JOSE RICARDO CESPEDES NAVAS
Demandados	Wilson Andrés Sepúlveda Aguirre y Ledys Joanna Sepúlveda Zapata en calidad de representante legal del niño J.J.S.S.
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00062 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 132
Temas y Subtemas	Impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 386 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en proceso de **Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial**, ha presentado el señor **JOSE RICARDO CESPEDES NAVAS** frente a quien figura como progenitor del niño **J.J.S.S** señor **WILSON ANDRES SEPULVEDA AGUIRRE**, y, de la señora **LEDYS JOANNA SEPULVEDA ZAPATA** en calidad de representante legal del referido menor.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese de la presente demanda a los demandados, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- No se ordenará la práctica de la prueba genética, por cuanto ésta **se allegó con la demanda**, en la forma reglada por el artículo 386 ídem, y será objeto de contradicción en el momento procesal oportuno.

QUINTO.- Entérese de la presente demanda al señor Agente del ministerio



Público adscrito a este despacho judicial

SEXTO.- Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **LEÓN DARÍO BUILES GÓMEZ** portador de la tarjeta profesional número 56.747 del C,S,J.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a48ac083ac18d98da12371e3fb896e725200e506bc7c66ab290646e1eac16**

Documento generado en 08/03/2023 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00017 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Por improcedente, no se accederá a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandada en escrito que antecede; se le hace saber al memorialista que, dicha solicitud deberá ser elevada por la parte interesada, una vez sea notificada del nuevo proceso instaurado en su contra.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbe22d3c561bf869cf15b248b9c38baf6fb27f58d791990f3df473e34eb1a62**

Documento generado en 08/03/2023 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-511 C.E.C.M.R

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Por improcedente, no se accederá a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede; se le hace saber al memorialista que, dada la naturaleza del proceso que actualmente se adelanta, no puede actuar en el mismo como apoderado judicial de ambos extremos procesales, a lo que se suma, que no es procedente la reforma a la demanda a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 93 del Código General del Proceso.

Así las cosas, previo a tener como notificada a la parte demandada, deberá arrimarse allegarse soporte de que aquella acusó recibido, o se constate por cualquier medio que tuvo acceso al mensaje

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99088cdc023ac3a3d7c1719b245e5d444e33b09f683833a562d29dfe04d7d4bc**

Documento generado en 08/03/2023 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	LUZ ESTELLA GUZMÁN GONZÁLEZ
Demandado	ROSARIO FUSCO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00647 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 131
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 11 de enero del año 2023, fue inadmitida la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, providencia que se notificó por estados del 16 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas.

Dentro del término de ley, se allegó memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora, sin que con este se cumpliera con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; lo anterior, toda vez que no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que expone:

“... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayas fuera del texto.

Conforme con lo anterior, fácil es de concluir que, en el escrito con el cual se pretendieron cumplir las exigencias advertidas, se indicó la forma como la parte demandante informó a su apoderado judicial la dirección electrónica del demandado, y no, la forma en la cual aquella la obtuvo, a lo que se suma, que tampoco fueron arrimadas las evidencias de que trata la norma en cita.

Conforme a lo anterior, se tiene que, como no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos por esta Agencia Judicial, la demanda deberá rechazarse de conformidad con lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso.



En consecuencia y sin más elucubraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada por la señora **LUZ ESTELLA GUZMÁN GONZÁLEZ** en contra del señor **ROSARIO FUSCO**; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf8d97c81d9e560f0e3ecf84e6b19329f3f32c4d45e2c0b773aeb9dcaeb9**

Documento generado en 08/03/2023 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (8) ocho de marzo de dos mil veintitrés (2023)

2005-1072 SUCESIÓN.

Como quiera que **NO** obra en el expediente, certificación del paz y salvo de la Administración De Medellín, se le indica al solicitante que para acceder a las copias auténticas solicitadas, deberán arrimar el paz y salvo solicitado en múltiples ocasiones.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a6f7fdbcf7e0ac3773a482cc3a7b3ceab979ba5b16169644d3b11ee27774b**

Documento generado en 08/03/2023 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (08) ocho de marzo de dos mil veintitrés (2023)

2023-58 AMPARO POBREZA

Proceso	Residual – Amparo de Pobreza
Solicitantes	ADRIANA MARIA RUA GUTIERREZ
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2023-58-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No 129
Decisión	Remite expediente

Por reparto correspondió a este despacho la Solicitud de Amparo de Pobreza, peticionada por la señora **ADRIANA MARIA RUA GUTIERREZ** **Luego** de realizar un estudio del contenido de la misma procede este Juzgado a remitirla a los Juzgados Civiles Municipales por Falta de Competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia a competencia que tienen los Jueces Civiles Municipales para el conocimiento de los procesos; y en su numeral 7 dispone: “De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

De conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias a la oficina de reparto para que sea remitida a Juzgado Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de amparo de pobreza, peticionada por la señora **ADRIANA MARIA RUA GUTIERREZ** , por las razones que vienen de explicarse en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartida antes los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN** para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.



CÚMPLASE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ.

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a771d6f3d4f7f795f6d24a45ddd1917533be7de83ef90d44ce1ac12ee27b9f**

Documento generado en 08/03/2023 03:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-606 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	KAREN IRENE BLANDON HERRERA
Demandada	PIERR LARRY CUARTAS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-0060 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 130
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, solicita se termine el proceso por desistimiento de las pretensiones de la acción, en la medida que el demandado efectuó el pago de las cuotas alimentarias impagas, aportando para el efecto la transferencia que este realizó.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El artículo 315, a su vez, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersas las partes.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas ya que, en el negocio, no se ha emitido decisión de fondo. Las partes no se encuentran incursas entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que son personas plenamente capaces y el escrito que lo contiene, fue presentado en correcta forma por el apoderado de la ejecutante, quien tiene la facultad para desistir.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:



PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la presente demanda de PARTICIÓN ADICIONAL, propuesta por el señor KAREN IRENE BLANDON HERRERA en contra del señor PIERR LARRY CUARTAS.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y ARCHÍVESE el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

TERCERO: LEVANTASE las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ead35a21340ea6561f095cbde09d6a86c125c14c8a42b7f04259c6b28fbbf0e**

Documento generado en 08/03/2023 03:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**